



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
PARA LA ACREDITACIÓN Y
FUNCIONES DE LOS
OBSERVADORES QUE
PARTICIPARÁN EN EL
PLEBISCITO PARA LA
DESCOLONIZACIÓN INMEDIATA
DE PUERTO RICO**

Aprobado el 23 de mayo de 2017

Tabla de Contenido

TÍTULO I.....	- 2 -
DISPOSICIONES PRELIMINARES	- 2 -
Regla 1.1 - Autoridad	- 2 -
Regla 1.2 - Declaración de Propósitos	- 2 -
Regla 1.3 - Aplicación y Alcance.....	- 3 -
TÍTULO II.....	- 3 -
ACREDITACIÓN DE ORGANIZACIONES	- 3 -
Regla 2.1 – Organizaciones a ser Acreditadas	- 3 -
Regla 2.2 – Notificación	- 4 -
Regla 3.1 – Composición de las Juntas de Colegio; Observadores.....	- 4 -
Regla 3.2 - Participación de los Observadores.....	- 4 -
Regla 3.3 – Nombramiento y Juramentación de Observadores.....	- 4 -
Regla 3.4 - Sustitución de Observadores de Colegio	- 5 -
Regla 3.5 - Participación de los Observadores en la Junta de Colegio	- 5 -
TÍTULO IV.....	- 7 -
DISPOSICIONES FINALES	- 7 -
Regla 4.1 - Penalidades	- 7 -
Regla 4.2 - Enmiendas al Manual.....	- 7 -
Regla 4.3 - Separabilidad.....	- 7 -
Regla 4.5 - Vigencia.....	- 8 -

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Regla 1.1 - Autoridad

Este Manual de Procedimiento (en adelante Manual) se adopta y promulga en virtud de los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones, en adelante Comisión, por el Artículo 3.002 (l) y 5.009 de la Ley Número 78 del 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral para el Siglo XXI" (en adelante Código Electoral).

Regla 1.2 - *Declaración de Propósitos*

El Código Electoral se reafirma en el principio de que el propósito de la existencia de un ordenamiento electoral descansa en las garantías de pureza procesal capaces de contar cada voto en la forma y manera en que es emitido. A esos fines, fomenta la participación del electorado puertorriqueño en todo proceso electoral para asegurar en forma cabal esa pureza tan necesaria.

El artículo 5.009 del Código Electoral dispone que, en unas Elecciones Generales, en cada colegio de votación habrá una junta de colegio integrada por un inspector en propiedad, un inspector suplente y un secretario en representación de cada partido político o candidato independiente, y un observador por cada uno de los aspirantes y candidatos a representante por distrito y senador por distrito.

De otra parte, la Ley Número 7 del 3 de febrero de 2017, conocida como "Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico", según enmendada, por la Ley Número 23 del 19 de abril de 2017, dispone que la alternativa de la Estadidad tendrá derecho a tres (3) funcionarios en cada colegio de votación; la alternativa de la Libre Asociación/Independencia y el Actual Estatus Territorial tendrán derecho a igual cantidad de funcionarios y que nunca habrá más de nueve (9) funcionarios por cada colegio de votación. Esta Ley no dispone sobre la participación de observadores en el Plebiscito.

Sin embargo, en aras de lograr la mayor apertura y participación posible dentro de nuestro ordenamiento electoral, la Comisión determina hacer aplicable la disposición del Código Electoral antes mencionada, adaptándola a las condiciones del Plebiscito al reconocer la participación de observadores en las juntas de unidad y colegio, así como cualquier otra junta dispuesta para dicho evento.

Este Manual tiene como propósito establecer el procedimiento para la acreditación de los observadores y la reglamentación de sus funciones.

Regla 1.3 - *Aplicación y Alcance*

Las disposiciones de este Manual serán de aplicación a todos los observadores nombrados para participar en el Plebiscito a llevarse a cabo el domingo, 11 de junio de 2017.

Regla 1.4 - *Definiciones*

Se incorporan a este Manual las definiciones que resultaren aplicables de las contenidas en el Artículo 2.003 del Código Electoral, en el Artículo de la Ley del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico y las contenidas en la Regla 05 del Manual del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017.

TÍTULO II

ACREDITACIÓN DE ORGANIZACIONES

Regla 2.1 – *Organizaciones a ser Acreditadas*

- a La Comisión reconocerá a todo partido político como una organización de observadores acreditada.
- b También, reconocerá a toda aquella agrupación de ciudadanos o comité de acción política que haya completado en la Comisión todos los requisitos para la representación de una de las alternativas de estatus político impresas en la papeleta de votación del Plebiscito, conforme al Artículo IX de la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico.
- c Cualquier otra organización que interese tener observadores deberá acreditar tal intención ante la Comisión indicando los nombres de los miembros de su organismo directivo. Además, deberá demostrar que es una organización debidamente registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico. En estos casos la Comisión mediante Resolución o Acuerdo hará constar dicha acreditación.

Cualquiera de estas otras organizaciones que incurra en recaudaciones, donaciones o gastos en medios publicitarios o cualquier tipo de actividad para oponerse a alguna de las alternativas de estatus político impresas en la papeleta de votación, promover la abstención electoral, alguna modalidad de expresión electoral u otra alternativa de estatus político, deberá demostrar estar registrada según requerido por la Ley 222 del 18 de noviembre de 2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Regla 2.2 – *Notificación*

Todo partido político, agrupación de ciudadanos, comité de acción política u organización que interese tener observadores deberá notificarlo a la Comisión en o antes del viernes, 2 de junio de 2017.

TÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LOS OBSERVADORES

Regla 3.1 – *Composición de las Juntas de Colegio; Observadores*

En cada colegio de votación habrá una junta de colegio integrada por un inspector en propiedad, un inspector suplente y un secretario en representación de cada alternativa de estatus.

En cada colegio de votación habrá además un observador en representación de cada uno de los organismos que sean acreditadas por la Comisión para tal propósito.

Asimismo, cada organización acreditada tendrá derecho a un observador en cada junta que disponga la Comisión para administrar los procesos de votación.

Regla 3.2 - *Participación de los Observadores*

Los observadores serán designados por las organizaciones acreditadas. Antes de comenzar sus funciones, el observador de colegio deberá prestar el juramento que se establece en el Artículo 9.019 del Código Electoral.

Regla 3.3 – *Nombramiento y Juramentación de Observadores*

Las organizaciones acreditadas presentarán en la Secretaría de la Comisión una lista certificando a sus representantes autorizados a tomar juramentos. En el caso de los partidos políticos que tengan derecho a nombrar comisionados locales, la Comisión reconocerá a éstos como personas autorizadas a nombrar y juramentar observadores. La lista deberá ser segregada por precinto y entregada ante la Secretaría de la Comisión en o antes del viernes, 9 de junio de 2017. El Secretario de la Comisión notificará dicha certificación a las comisiones locales.

Las organizaciones acreditadas podrán nombrar observadores de colegio ante las juntas de: colegio, colegio especial de añadidos a mano, votación y balance electoral, en el caso de voto de confinados.

Los presidentes de las comisiones locales, cualquier funcionario autorizado por la Comisión y los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos en Puerto Rico también podrán juramentar a los observadores.

Regla 3.4 - *Sustitución de Observadores de Colegio*

La sustitución de observadores se llevará a cabo de conformidad a lo dispuesto para los funcionarios de colegio en el Manual del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico 2017.

Regla 3.5 - *Participación de los Observadores en la Junta de Colegio*

1. Asignación de los Observadores

- a. Los observadores podrán ser asignados a trabajar a cualquier junta de colegio o colegio especial de añadidos a mano del municipio donde aparecen inscritos.

2. Responsabilidades de los Observadores

- a. Al comenzar los trabajos deberán presentar sus nombramientos juramentados, en primera instancia, a la junta de unidad y luego ante los funcionarios de colegio. Como medio de identificación sólo podrán portar el distintivo que le provea la Comisión.
- b. Sus funciones consistirán en observar los procesos y tomar notas personales, si así lo desean. Además, deberá consignar con su firma en el Acta de Incidencias cualquier observación que estimen necesario.
- c. No tendrán derecho a voz ni voto en los procesos y deliberaciones del colegio. **En ningún momento podrán intervenir en el proceso, trabajar con el material electoral o tener algún tipo de interacción con los electores durante el día de votación.** Los observadores no participarán de las controversias que puedan surgir.
- d. Una vez terminada la votación en el colegio, los observadores no podrán abandonar el mismo hasta que se cierre la elección en la máquina de escrutinio y se completen los trabajos.
- e. El nombre, firma y demás circunstancias del observador, así como la hora de llegada serán incluidos en la Hoja de Asistencia para Funcionarios Electorales. Además, se hará constar la hora de llegada y salida en el Acta de Incidencias correspondiente a la junta.

3. Proceso de Votación para los Observadores en las Juntas de Unidad

Los observadores ante la junta de unidad electoral y sub junta de unidad que sean electores de la unidad electoral a la cual están asignados acudirán a votar en forma preferente al colegio en el cual figuren como electores en cualquier momento de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. del día del Plebiscito.

Los observadores ante la junta de unidad electoral y sub junta de unidad que no sean electores de la unidad electoral a la cual están asignados, pero sí del precinto acudirán a votar en forma preferente al colegio 1 de la unidad electoral a las 2:55 p.m. del día del Plebiscito y sus datos como elector serán añadidos al final de la lista de votación.

Los observadores ante la junta de unidad electoral y sub junta de unidad votarán siguiendo el mismo procedimiento establecido para cualquier elector en un colegio de votación, en todo lo aplicable. Inmediatamente después de votar se reintegrarán a sus funciones en la unidad electoral.

Los observadores ante la junta de unidad electoral y sub junta de unidad que no sean electores de la unidad electoral a la cual están asignados y se reporten a trabajar después de las 8:00 a.m., sólo podrán votar en el colegio en que figuren como electores, de lo contrario no podrán votar.

4. Proceso de Votación para los Observadores en las Juntas de Colegio

Los observadores ante la junta de colegio votarán una vez cerrados los colegios y después de que todos los otros electores hayan votado. Los observadores que sean electores del colegio al que estén asignados firmarán al lado de sus datos, los cuales aparecen en la lista de votación. Los datos como elector de los observadores que no sean electores del colegio de votación en el cual estén asignados, pero sí del precinto, serán añadidos al final de la lista de votación. Dichos observadores firmarán al lado de sus correspondientes datos en la lista de votación.

Los observadores ante la junta de colegio votarán siguiendo el mismo procedimiento establecido para cualquier elector en un colegio de votación, en todo lo aplicable. Inmediatamente después de votar continuarán con su función en el colegio de votación.

El observador ante la junta de colegio que se reporte a trabajar después de las 8:00 a.m. no podrá votar en el colegio de votación asignado, a menos que sea elector del mismo.

5. Proceso de Votación para los Observadores en las Juntas del Colegio Especial de Añadidos a Mano

Los observadores ante la junta del colegio especial de añadidos a mano votarán con preferencia de 8:00 a.m. a 8:30 a.m. del día del Plebiscito. Los observadores que sean electores de la unidad electoral a la que estén asignados firmarán al lado de sus datos, los cuales aparecen en la lista de votación de su colegio. Los observadores que no sean electores de la unidad electoral a la cual están asignados, pero sí del precinto acudirán a votar en forma preferente al colegio 1 de la unidad electoral y sus datos como elector serán añadidos al final de la lista de votación. Dichos observadores firmarán al lado de sus correspondientes datos en la lista de votación. Los observadores votarán siguiendo el mismo procedimiento establecido para cualquier elector en un colegio de votación, en todo lo aplicable. Inmediatamente después de votar continuarán con su función en el colegio de votación.

6. Prohibición a los Observadores con Estatus Inactivo o Excluido

Si de la verificación que hace la sub junta de unidad resultare que un observador no figurara como elector activo, se apercibirá a la junta concernida que el elector con la condición antes descrita podrá llevar a cabo sus funciones, pero no podrá votar, excepto que medie una certificación de inclusión emitida por el Secretario.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Regla 4.1 - *Penalidades*

Toda persona que a sabiendas violare las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a las penalidades prescritas en el Artículo 12.007 del Código Electoral.

Regla 4.2 - *Enmiendas al Manual*

Este Manual podrá enmendarse por la Comisión, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implantación del Código Electoral.

Regla 4.3 - *Separabilidad*

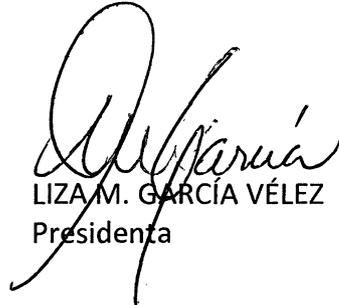
Si cualquier título, regla, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Manual fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Regla 4.5 - Vigencia

Este Manual entrará en vigor previa la notificación y publicación que dispone el Artículo 3.002, inciso (I) del Código Electoral y tendrá vigencia hasta tanto sea derogado o enmendado.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de mayo de 2017.


NORMA E. BURGOS ANDÚJAR
Comisionada Electoral
Partido Nuevo Progresista

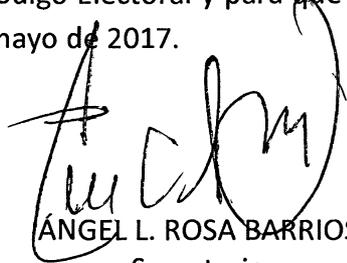

LIZA M. GARCÍA VÉLEZ
Presidenta


MIGUEL A. RÍOS TORRES
Comisionado Electoral
Partido Popular Democrático

MARÍA DE L. SANTIAGO NEGRÓN
Comisionada Electoral
Partido Independentista Puertorriqueño

CERTIFICO: Que este Manual para la Acreditación y Funciones de los Observadores que Participarán en el Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el 23 de mayo de 2017 por unanimidad de los Comisionados Electorales de conformidad con el Artículo 3.004 del Código Electoral y para que así conste, firmo y sello el presente, hoy 23 de mayo de 2017.




ÁNGEL L. ROSA BARRIOS
Secretario